

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU NCIPAL

Trujillo - Valle del Cauca

Auto interlocutorio No . 343

Trujillo - Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la petición de corrección de la sentencia No. 011 del tres (3) de febrero de la presente anualidad, mediante la cual se declaró la pertenencia a favor del José Elías Usuga Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía número 4.340.051 de Apía-Risaralda, del bien inmueble ubicado en la carrera 17 No. 20-47, perímetro urbano de esta Municipalidad, cuyo número catastral corresponde al 768280100000000170011000000000, con una extensión aproximada de 174m2, distinguido con los siguientes linderos:

Norte: Predio del señor José Libaniel Ordoñez Cuellar. Código catastral 01-00-0017-0010-000

Sur: Predio de Agripina Guevara de Acosta -código catastral 01-00-0017-0012-000.

Oriente: Carrera 17

Occidente: Río Culebras".

2.- PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

El Apoderado de la parte actora solicita se corrija la sentencia, bajo el entendido que por no haberse aclarado que las pretensiones prosperaron sobre el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-40223, que pertenecía al señor José Monsalve, poseído por el señor José Elías Usuga Cifuentes, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, no creó un nuevo folio de matrícula, según lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de dicho fallo, sino que registró dicha decisión en el predio del señor José Libaniel Ordoñez Cuellar, identificado con folio de matrícula 384-40223, el cual no era objeto de prescripción, y no fue tocado por la sentencia en mención.

Informa dicho Togado, que ante el error en que incurrió dicha Oficina, solicitó corrección, informando que la sentencia proferida por el Despacho, en nada afectó el 50% del inmueble, con el que compartía número de matrícula inmobiliaria el usucapido por su mandante, que pertenece al señor José Libaniel Ordoñez Cuellar y no era objeto de prescripción. Dichas dependencias, en oficio del 4 de mayo de 2.023, niega la

corrección solicitada, aduciendo que en la mencionada sentencia, no se menciona en parte alguna, que la pertenencia se halla declarado en forma parcial, por lo que se procedió a adecuar el folio de matrícula con lo establecido en dicha sentencia, ello por compartir los dos predios colindantes la misma matrícula inmobiliaria 384-40223.

Agrega dicho profesional, que con la decisión de la Oficina en cita, se realiza un despojo del 50% del dominio de dicho bien inmueble radicado en cabeza del señor Ordoñez Cuellar, además de vulnerársele su derecho fundamental a la propiedad y a una vivienda digna.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a analizar la parte motiva y resolutive del susodicho fallo, para verificar si debe accederse a las pretensiones del actor:

3.1. Mediante sentencia No. 011 del 3/2/23, se declaró en el numeral primero de la decisión, la pertenencia a favor del señor José Elías Usuga Cifuentes de:

"un lote de terreno, ubicado en la carrera 17 No. 20-47, perímetro urbano de Trujillo, , identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-40223, código catastral 01-00-0017-0011-000, con una extensión aproximada de 174m2, distinguido con los siguientes linderos:

Norte: Predio del señor José Libaniel Ordoñez Cuellar. Código catastral 01-00-0017-0010-000

Sur: Predio de Agripina Guevara de Acosta -código catastral 01-00-0017-0012-000.

Oriente: Carrera 17

Occidente: Río Culebras".

En el numeral cuarto de la decisión en comento, se dispuso lo siguiente: "Cuarto.- Se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, adjudicar un número de matrícula al predio usucapido".

3.2. El artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo¹, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella²."

4.- DECISIÓN DEL DESPACHO

¹ Subrayado nuestro.

² Subrayado del Despacho

97
/

En efecto, tal como lo manifiesta el Apoderado de la parte Demandante, se incurrió en error al momento de proferir la sentencia en comento, quedó incompleta la información del primer numeral del resuelve, bajo el entendido que si bien en la parte motiva de la decisión en cuestión, se establece que se trataba solamente de usucapir el 50% del predio que tenía numero catastral diferente, pero el mismo número de matrícula inmobiliaria, con diferentes poseedores, dimensiones, avalúos, en la parte resolutive, se omitió en el primer numeral, aclarar tal aspecto. Véase como en el acápite III De los antecedentes. 3.3. De los Hechos y pretensiones, se consignó lo que se indicó en la demanda; es decir: *".. de acuerdo a la información consignada en el certificado de tradición, que dicho predio pertenece en un 50% al señor José Monsalve, de quien se desconoce su paradero. El otro 50% es de propiedad del señor José Libaniel Ordoñez Cuellar..."*.

De igual forma se resaltó en el acápite de los anexos, 3.1.3., que en el certificado de tradición No. 384-40223 aportado, en la anotación No. 6 del 5/5/59, la mitad del derecho de dicho bien fue adjudicado en diligencia de remate al señor José Monsalve y en la anotación No. 12, se observa que el 19/22/91, la otra mitad de los derechos de dicha propiedad, fueron adquiridos por José Libaniel Ordoñez Cuellar.

Continuando con la revisión a las fichas catastrales remitidas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca³, se establece con absoluta claridad, que el predio ubicado en la carrera 17 No. 20-47, que corresponde al número predial catastral 768280100000000170011000000000, de 174 m2, avalúo para el año 2022 por \$20.063.000, cuyo título de propiedad aparece a nombre de Arnovia Orozco Martínez, sin más datos, es el que ha sido poseído por el demandante José Elías Usuga Cifuentes, objeto de la reclamación, ficha catastral FP-CR00697, del 27/5/22. Se allega igualmente por parte dicho ente gubernamental, la ficha catastral No. FP-CR00698, de la misma fecha, que corresponde al número predial catastral 768280100000000170010000000000, ubicado en la carrera 17 No. 20-51⁴, con una extensión de 243m2, avalúo para el año 2022 en \$ 13.789.000, cuyos propietarios a dicha época eran José Monsalve y José Libaniel Ordoñez Cuellar.

En ese orden de ideas, en primer lugar, se torna imperioso corregir la sentencia No. 0011 en su parte motiva, acápite de los Antecedentes, bajo el entendido, que en el numeral 3.3. citado, se indicó que los predios de los señores José Monsalve y José Libaniel Ordoñez Cuellar, compartían el mismo folio catastral, pero tenían diferente número de matrícula inmobiliaria, siendo lo correcto explicar que los mencionados bienes inmuebles, comparten el mismo folio de matrícula inmobiliaria, el 384-40223, pero tienen asignados diferentes números catastrales.

³ Fls 55 a 58.

⁴ Véase que son direcciones, áreas, números catastrales y avalúos diferentes.

De igual forma, es preciso adicionar y/o corregir el numeral primero de la parte resolutive de dicho fallo, para indicar que la pertenencia declarada en favor del demandante José Elías Usuga Cifuentes, corresponde al 50% del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-40223 y equivale a :

"un lote de terreno, ubicado en la carrera 17 No. 20-47, perímetro urbano de Trujillo, perímetro urbano de Trujillo, código catastral 01-00-0017-0011-000, con una extensión aproximada de 174 m2, distinguido con los siguientes linderos:

Norte: Predio del señor José Libaniel Ordoñez Cuellar. Código catastral 01-00-0017-0010-000

Sur: Predio de Agripina Guevara de Acosta -código catastral 01-00-0017-0012-000.

Oriente: Carrera 17

Occidente: Río Culebras".

En consecuencia, de acuerdo a lo solicitado, se procederá a efectuar las correcciones solicitadas, todo lo cual se consignará en la parte resolutive de este auto.

En fuerza y honor a lo expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Trujillo,

RESUELVE:

PRIMERO.- De acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído y los mandatos del art. 286 del Código General del Proceso, corregir la sentencia No. 0011 del 3/2/23, en los siguientes términos:

- 1.1. El numeral 3.3. de la parte motiva de dicho fallo, acápite de los Antecedentes, quedará así:

"III ANTECEDENTES. 3.1.- Hechos y pretensiones: ... 3.3. Refiere igualmente, de acuerdo a la información consignada en el certificado de tradición, que dicho predio pertenece en un 50% al señor José Monsalve, de quien desconoce su paradero. El otro 50% es de propiedad del señor José Libaniel Ordoñez Cuellar, con el cual comparte el mismo folio de matrícula, pero tienen diferente ficha catastral.

SEGUNDO.- Corregir la parte resolutive del fallo, numeral primero en los siguientes términos: PRIMERO.- " Declarar que le pertenece al señor José Elías Usuga Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía 4.350.051 expedida en Apía-Risaralda, por haberlo adquirido por posesión, el siguiente bien inmueble:

"El 50% del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 384-40223, que corresponde a Un lote de terreno ubicado en la carrera 17 No. 20-47, perímetro urbano de Trujillo, con código catastral No. 768280100000000170011000000000, con una extensión aproximada de 174m2, distinguido con los siguientes linderos:

Norte: Predio del señor José Libaniel Ordoñez Cuellar. Código catastral 01-00-0017-0010-000

Sur: Predio de Agripina Guevara de Acosta -código catastral 01-00-0017-0012-000.

98
/

Oriente: Carrera 17

Occidente: Río Culebras".

TERCERO.- Reiterar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, que conforme a lo ordenado en el numeral 4 de dicho fallo, debe asignar un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al predio objeto de la pretensión: **"Un lote de terreno ubicado en la carrera 17 No. 20-47, perímetro urbano de Trujillo, con código catastral No. 768280100000000170011000000000, con una extensión aproximada de 174 m2".**

CUARTO.- Notificar esta decisión de manera virtual, a través de los estados electrónicos habilitados por la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ROSA CORTES MONSALVE
Juez

Proyectó y elaboró CRCM

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO CIVIL No. 67	
Hoy, junio 28 de 2023 se notifica a las partes el Auto 343 de junio 26 de 2023.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

Ejecutoria: Junio 29, 30 de 2023
Julio 4 de 2023